

RESOLUCION DIRECTORAL N° 161 -2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

COPIA

Piura, 21 de diciembre de 2012

VISTO: El Expediente N° PR-015-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sobre inicio de negociación colectiva, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Roberto Guanilo Franco, en calidad de representante de la empresa Skanska del Perú S.A.; mediante escrito de registro N° 7130 presentado el 20 de noviembre de 2012, contra Resolución Zonal S/N del 15 de noviembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, el presente procedimiento materia del Expediente N° PR-015-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET es uno sobre negociación colectiva de vigencia de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 121-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC de fecha 02 de octubre de 2012 emitida por este Despacho se ordenó a la empresa Skanska del Perú S.A. y al Sindicato Unico de Trabajadores de Skanska del Perú S.A. El Alto – Los Organos – Talara (hoy denominado Sindicato Skanska del Perú S.A.) den inicio al trato directo con el Proyecto de Convención Colectiva 2012 que obra en autos de fojas 49 a 58.
3. Que, mediante escrito de registro N° 7130 presentado el 20 de noviembre de 2012 por don Roberto Guanilo Franco en calidad de representante de la empresa Skanska del Perú S.A., se interpuso formal recurso de apelación contra la Resolución Zonal S/N de fecha 15 de noviembre de 2012, que da por finalizado el trato directo y les cita a Junta de Conciliación, sin que se haya iniciado la negociación colectiva, lo que refiere le causa agravio, toda vez que les obliga a seguir con un procedimiento que es ilegal, asumiendo las consecuencias de lo resuelto.
4. Que, manifiesta el recurrente en su apelación que conforme se advierte de la recurrida la misma carece de argumentos fácticos y jurídicos, por los cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo ha sustentado y acreditado que se inició la negociación colectiva y que se opusieron al trato directo, y sobre todo que el Sindicato solicitó la negociación colectiva conforme a lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
5. Que, agrega el recurrente que la falta de motivación en la recurrida determina concluyentemente su invalidez como acto administrativo, de conformidad con el artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444, el cual establece que constituye requisito de validez del acto administrativo que el mismo esté debidamente motivado, en ese sentido la recurrida no sólo resulta nula sino inválida como acto administrativo, por vulneración flagrante al deber de motivación de las resoluciones y el derecho a un debido proceso.
6. Que, señala también el recurrente que la recurrida es nula por vulneración al principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. Que, indica el recurrente que el Sindicato mediante Carta SSK/559/12 de fecha 22 de octubre de 2012 emitida por el autodenominado "Sindicato Skanska del Perú S.A.", solicitó el inicio de la negociación colectiva, siendo que al respecto su representada mediante Carta N° 619 de fecha 23 de octubre de 2012, manifestó su voluntad de iniciar inmediatamente el trato directo; sin embargo, por imperio de la Ley requirió cuanto antes, se subsanen las observaciones advertidas en atención a lo señalado en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
8. Que, precisa el recurrente que en la Carta SSK/559/12 de fecha 22 de octubre de 2012 emitida por el Sindicato, mediante la cual se solicita el inicio de la Negociación Colectiva, se alude a la sesión de Asamblea General realizada el 15 de octubre de 2012, en la cual sus afiliados aprueban el Proyecto de Convenio Colectivo, sin embargo no se adjunta copia del referido documento. Así mismo, indica el recurrente, solicitaron al Sindicato se sirvan corregir la denominación de su Organización Sindical el cual de conformidad con el artículo 1° de su Estatuto es "Sindicato Unico de Trabajadores Skanska del Perú S.A. El Alto, Los



COPIA

Organos y Talara" y cuya personería gremial es la única registrada con representatividad en la empresa. Por otro lado manifiesta, que el artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala taxativamente que la designación de los representantes de los trabajadores en la mesa negociadora constará en el pliego y serán elegidos por la mayoría absoluta de sus afiliados, situación que no se aprecia en el documento remitido por dicha organización sindical. Sin perjuicio de ello, informa también que el artículo 49° de la norma antes glosada señala como requisito de procedibilidad, que la designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presenten conforme al artículo 51°; la de los empleadores, en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes. En ambos casos deberán estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo," al respecto indica el recurrente que como se puede observar en dicho documento la organización sindical tampoco designó a sus representantes ni señaló expresamente sus facultades, finalmente refiere el recurrente que les manifestaron también que el artículo 51° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que la negociación colectiva se inicia con la presentación del pliego el cual debe necesariamente contener la nómina de los integrantes de la comisión negociadora con los requisitos y la firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, situación que tampoco se aprecia en el documento del Sindicato.

9. Que, señala también el recurrente que como se advierte de su documento, solicitaron al Sindicato subsanen dichas observaciones establecidos en la ley como necesarios a efectos de iniciar con inmediatez la Negociación Colectiva, agregando que dicha solicitud fue reiterada mediante Carta RRHH/652/2012 de fecha 14 de noviembre de 2012 en clara manifestación de su voluntad de negociar colectivamente con sus trabajadores e iniciar el trato directo. Sin embargo, señala que a la fecha no han recibido respuesta alguna por parte de la Organización Sindical, encontrándose sorprendido con lo resuelto por la impugnada sobre la finalización de un trato directo que nunca se inició por inacción del Sindicato, citándose a Junta de Conciliación, obligándose a su representada a seguir con una negociación colectiva irrita, preocupándole entre otros aspectos, que se generarían serias consecuencias jurídicas como Nulidad, al admitir la representatividad de un Sindicato que no tiene personería gremial la cual resultaba necesaria para representar válidamente a sus afiliados; por ello, conmina a que se indique el Registro Sindical de la organización "Sindicato Skanska del Perú", respuesta que no podrá ser atendida por cuanto sostiene no existe; por lo que, debe tenerse en cuenta la nulidad que ello genera, ya que conforme al artículo 18° concordando con el artículo 8° de la norma antes citada, al registro de un sindicato recién se le confiere representación al mismo para iniciar una negociación y que en este caso la Autoridad de Trabajo para disponer la finalización del trato directo tendría necesariamente que haber verificado: a) Que, exista efectiva y legal representación de los trabajadores en la presente negociación colectiva, cuyo ámbito es de alcance local; y, b) Luego de haberse verificado la debida representación de los trabajadores comprendidos en el ámbito local, debió haberse verificado si efectivamente se inició la etapa de trato directo con el Sindicato de ámbito local para que recién la Autoridad Administrativa de Trabajo, pueda admitir sus pedidos y declarar la finalización de la etapa de trato directo, lo que no ha ocurrido en el presente caso pues de los escritos N° 6796 y N° 6896 que obran en autos, se evidencia que el Sindicato Skanska del Perú S.A., supuesto organismo de carácter nacional que aún no cuenta con registro se apersonó al presente procedimiento solicitando la finalización de la etapa de trato directo sin tener la representación gremial, exigida por Ley, en consecuencia, la Jefatura Zonal no estaba facultada para admitir el pedido del sindicato y menos para declarar la finalización del trato directo.
10. Que, en principio sobre la apelación interpuesta debe aclararse que la recurrida no posee fecha 15 de noviembre de 2012, sino 16 de noviembre de 2012, fecha en la cual se le proveyó al escrito de registro N° 7024 interpuesto por la empresa, se esté a la providencia de fecha 09 de noviembre de 2012, por la cual se citó a conciliación a las partes para el 21 de noviembre de 2012 al haber comunicado la organización sindical la finalización del trato directo.



COPIA

11. Que, absolviendo el recurso de apelación debe señalarse tal como se ha indicado en el segundo considerando de la presente, que mediante Resolución Directoral N° 121-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC de fecha 02 de octubre de 2012 emitida por este Despacho se ordenó a la empresa Skanska del Perú S.A. y al Sindicato Unico de Trabajadores de Skanska del Perú S.A. El Alto – Los Organos – Talara (hoy denominado Sindicato Skanska del Perú S.A.) para que den inicio al trato directo con el Proyecto de Convención Colectiva 2012 que obra en autos de fojas 49 a 58. Por tanto, es de observar que no corresponde efectuar los cuestionamientos realizados por el representante de la empresa para iniciar el trato directo con la organización sindical antes señalada, pues ello contraviene a lo dispuesto en la Resolución Directoral señalada al inicio de la presente, evidenciado en todo caso un acto de mala fe, que tiende innecesariamente a dilatar el presente procedimiento administrativo.
12. Que, respecto a los cuestionamientos a la representación sindical referidos también a su denominación y ámbito, a efectos de mejor resolver este Despacho ha tenido a la vista el Expediente Administrativo de Registro N° 3394-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET, sobre Modificación de Estatutos, del que se advierte que en Acta de Asamblea de fecha 09 de mayo de 2012, la organización sindical (administrado) que participa en el presente trámite, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Talara el cambio de su denominación así como el de su ámbito, variando este último al de alcance nacional; por tanto, sin perjuicio del cambio de registro pendiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo Nacional, considerando la facultad autorregulativa de la que gozan las organizaciones sindicales en aplicación del principio de Libertad Sindical y Negociación Colectiva previsto en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, y estando a la modificación del Estatuto antes señalada, dicha situación no enerva ni paraliza el trámite del procedimiento de negociación colectiva seguido ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, toda vez que inclusive a la fecha el registro regional de la organización sindical no se encuentra cancelado por ende le corresponde su conocimiento y competencia a dicha Jefatura, por ser la negociación de ámbito regional.
13. Que, conforme se observa de autos dada la conducta asumida por el empleador para el inicio del trato directo, señalada por la organización sindical en su escrito de registro N° 6868 de fecha 08 de noviembre de 2012, la misma dio por finalizada la fase de trato directo; siendo así, el Despacho Zonal ante la decisión comunicada por la organización sindical, ha procedido con arreglo a Ley con fecha 09 de noviembre de 2012 a citar a las partes a Junta de Conciliación no advirtiéndose vicios de nulidad de la decisión adoptada.
14. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el empleador; por ende, se procede a confirmar la venida en alzada, debiendo el Despacho Zonal citar nuevamente a las partes para la prosecución del presente trámite.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Decreto Supremo N° 001-93-TR norma de aplicación al presente procedimiento.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Roberto Guanilo Franco en representación de la empresa Skanska del Perú S.A., en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución y vuelvan los autos a la zona de origen a efectos de darse cumplimiento a dispuesto en el décimo cuarto considerando de la presente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. Rec. Prev. Sol. Cont. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura